



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**En nombre de la República**

Sentencia núm. TDH/001/2026

Expediente FDN-2021-0076

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana, Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz y Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario, **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy, día catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO**

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado Luciano Santos Gálvez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0746333-3, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el número 41395-49-10, **con estatus INACTIVO**, en lo adelante parte querellada.
2. Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por **ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ y FREDDY MANUEL ZARZUELA ROSARIO**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0117642-8, y 001-0113705-7, respectivamente, domiciliados en la avenida John F. Kennedy 64, segunda planta, Edificio Ulises Cabrera, Santo Domingo, República Dominicana y SONULI, S. A., sociedad anónima legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil 165526SD, R.N.C. No. 1-01-58292-8, con domicilio y



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

asiento social en la Av. Prolongación 27 de Febrero, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su vicepresidente, señor FREDDY ZARZUELA ROSARIO, de generales previamente indicadas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los licenciados JOSÉ RAFAEL CRUZ CAMPILLO, ADONIS DE JESÚS ROJAS PERALTA, IRIS DEL CARMEN PÉREZ ROCHET, ROSENDÓ FRANCISCO MOYA TAVÁREZ, JÚPITER JOSUÉ VENTURA RAMÍREZ, ÓSCAR MORROBEL CORDERO y ENRIQUE ARTURO HERNÁNDEZ CRUZ, con estudio profesional abierto en común en la oficina ULISES CABRERA, ubicada en la avenida John F. Kennedy 64, Edificio Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, en lo adelante parte querellante.

3. Acusación sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados Eduardo Anziani Zabala y Elizabeth Pérez Richardson, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 223-0004687-1 y 001-0936868-8; matrículas CARD 37560-185-08 y 15788-62-95, respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos, por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

**II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO**

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la querella disciplinaria marcada con el número FDN-2021-0076, interpuesta en fecha 07 de abril del año 2021, por intermedio de sus abogados constituidos contra la parte querellada.
5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, a través de su Presidente apodera al Tribunal Disciplinario de Honor, mediante la



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Resolución S/N de fecha 1 de agosto de 2022, en vista del carácter de seriedad de esta.

6. Que el presidente del Tribunal, mediante Auto núm. 018/2025 de fecha 22 de abril de 2025, fijó audiencia para el día 14 de mayo de 2025, a los fines de conocer de la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada, el cual fue notificado mediante acto de alguacil núm. 317/2025 de fecha 30 de abril de 2025.
7. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario de que estamos apoderados, se celebraron tres audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, en fecha 14 de mayo, 4 de junio y 2 de julio de 2025, esta última la parte querellante, debidamente representada y la Fiscalía, presentaron sus conclusiones, tal y como se señalará en otro apartado de la presente sentencia; tras deliberar, los jueces otorgaron un plazo de 15 días comunes para un escrito justificativo, una vez vencido, el expediente queda en estado de fallo para dictarlo dentro del plazo de ley.

**III. PRETENSIONES DE LAS PARTES**

8. La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente:
  - a) Primero: Que se pronuncie el defecto contra la parte querellada por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada.
  - b) Segundo: ADMITIR la presente acusación contra el abogado por violación al Código de Ética del Profesional del Derecho, por lo que solicitamos admitir la misma por estar fundamentada en los hechos y el derecho.
  - c) Tercero: En consecuencia, declarar culpable Licdo. Luciano Santos Gálvez por violación de los artículos 1, 2, 3, 14 y 73 del Código de Ética del



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Profesional del Derecho, condenándolo a cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

9. El querellante ha concluido de la siguiente manera:

a) Que este honorable Tribunal emita sentencia condenatoria en contra del LIC. LUCIANO SANTOS GÁLVEZ consistente en la inhabilitación por 5 años para el ejercicio de la abogacía, porque un profesional del derecho que sea capaz del abuso y desvarío comentados no merece pertenecer jamás a un gremio tan importante.

10. El querellado, depositó un escrito de defensa que obra el expediente, concluyendo:

a) Primero: Que se desestime y se ordene el archivo definitivo de la presente querella, contenido en el expediente número 2021-0076, de fecha 7 de abril del año 2021, la cual fue interpuesta por los doctores Ulises Cabrera López, Freddy Zarzuela, y la Sociedad Sunoli, S.A., como parte demandante o querellante, toda vez que la misma carece de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad disciplinaria del licenciado Luciano Santos Gálvez como parte demandante.

b) De manera subsidiaria, que se declare la presente querella irrecibible, toda vez que juzgar estos hechos habría que presumir la culpa contra un jurista que sólo está cumpliendo con un mandato de sus clientes y que, en consonancia con el artículo 51 del Código de Ética Profesional, el mismo le otorga al abogado plena libertad para defender o representar a quienes el jurista entienda prudente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- c) Más subsidiariamente, que se declare inadmisible, ordenando así el archivo definitivo de la presente querella, contenida en el expediente, ya que la Constitución de la República dice lo siguiente, artículo 40, numeral 15: a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirse de lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Toda vez que, como accionista y abogado de la Fundación, ningún texto legal lo obliga a renunciar a la defensa de su propio interés y sobre todo cuando no se ha aprobado una falta disciplinaria o un agravio en contra de los intereses contrarios ni de su cliente, que serían quienes deberían quejarse o sentirse aludidos en este caso.

**IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA**

11. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, establece, en síntesis, lo siguiente:

- a) En fecha **7 de septiembre de 2020**, el abogado **LICDO. LUCIANO SANTOS GÁLVEZ**, actuando en nombre y representación de los señores **FRANCISCO JAVIER BATISTA REYES** y compartes (39 personas), mediante el acto No. **280/2020** de fecha 7 de septiembre de 2020, de la Ministerial **RAFAELA MARUBENI PÉREZ**, Alguacil Ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoó una demanda en “Inclusión de Responsabilidad Civil” en contra de los **DRES. ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ, FREDDY ZARZUELA ROSARIO** y la compañía **SONULI, S. A.**, al amparo de los artículos 739 y 1384 del Código Civil, solicitando en su contra una condena de **doscientos cincuenta millones de pesos (RD\$250.000.000.00)**. Luego, en fecha **15 de octubre de 2020**, el **LICDO. LUCIANO SANTOS GÁLVEZ**, realizó una regularización de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

mencionada demanda, la cual fue notificada mediante acto **No. 95-2020**, del Ministerial **FRANKLYN LANTIGUA PEÑA**, Alguacil de Estrado de la República, con estudio profesional abierto en la Calle Duvergé No. 42, local 1, Plaza Mirla y Mesa, Higüey, República Dominicana.

- b) Las razones aducidas por el señalado abogado para justificar su irreflexiva y alocada demanda, tienen su fuente en un viejo y colosal fraude mediante el cual la señora **SANTA MARTÍNEZ VICENTE**, y más luego **CHARLIS MUÑOZ GARCÍA**, representando a un supuesto “**COMITÉ PRO-SOLARES DEL BARRIO LIBERTADOR DE HERRERA**” (**COPROSOLH**) se hicieron entregar, a partir del año 1966, importantes sumas de dinero de cientos de incautos ocupantes ilegales que se habían alojado en terrenos ubicados en la Prolongación de la Av. 27 de Febrero, prometiéndoles la entrega de solares, amparados, según informaban, en que “..... en fecha 5 de agosto de 1996, el Presidente Dr. Joaquín Balaguer por medio del Decreto 931 les otorgó 1,000 solares dentro de la Parcela 110-Ref.-780-A- del D. C. 4 registrada a nombre de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)”. Esta parcela es conocida como la Finca de Engombe de la UASD.
- c) La sociedad **SONULI, S. A.**, por su parte, es propietaria de la parcela 110-Ref.-780-A-15-A del D.C. No. 4 del Distrito Nacional, alejada y distante, a kilómetros, de la 110-Ref.-780-A de la UASD, y en ella, dicha empresa ha desarrollado el importante y exclusivo “Residencial Colinas del Oeste” de la cual los doctores **ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ** y **FREDDY ZARZUELA ROSARIO** son ejecutivos y, durante años, debieron acudir al auxilio de la fuerza pública para desalojar invasores de sus terrenos, alentados durante muchos años por la señora **SANTA MARTÍNEZ VICENTE**, a la cual **SONULI, S. A.**, debió finalmente someter a la justicia penal y, en fecha 22 de agosto de 1997, mediante sentencia No. 860 de fecha 22 de septiembre de 1997 de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue condenada a tres



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

meses de prisión correccional y una multa de \$500.00 por violación de propiedad e incitar a terceros a igual violación.

- d) No obstante la condena recibida, la señora **SANTA MARTÍNEZ VICENTE**, unida más adelante al señor **CHARLIS MUÑOZ GARCÍA**, continuaron ofreciendo solares a cientos de personas a cambio de determinadas sumas de dinero, desde cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) hasta doscientos setenta mil pesos (RD\$270,000.00), para, supuestamente, pagar los impuestos correspondientes a las transferencias que realizarían en favor de cada uno de los aportantes de dinero para entregarles los certificados de títulos correspondientes, señalándose que, por tales conceptos, los imputados **SANTA MARTÍNEZ VICENTE Y CHARLIS MUÑOZ GARCÍA** habían recibido más de cien millones de pesos dominicanos (RD\$100,000,000.00).
- e) La demanda en declaración e inclusión de responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada en fecha 7 de septiembre de 2020 a través del acto No. 280/2020, así como la regularización de ésta, notificada mediante el acto No. 95-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, por el **LICDO. LUCIANO SANTOS GÁLVEZ**, está plagada de falsedades, lo cual contraviene el Código de Ética del Profesional del Derecho. Resulta evidente que en el presente caso fueron dejados de lado los principios de ética del ejercicio profesional del derecho, los cuales establecen que los abogados, en su doble calidad de auxiliares y servidores de la justicia, habrán de reconocer que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de sus clientes con diligencia, pero con estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.
- f) Estos hechos, por cuanto constituyen reprochables violaciones a la ética profesional, deben ser conocidos y debatidos con todo el debido rigor por las correspondientes autoridades disciplinarias, como manera de



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

contribuir a frenar y evitar, en lo posible, la impunidad de tantos abusos cometidos por profesionales que debían ser ejemplo de buena conducta y, los **DRES. ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ** y **FREDDY ZARZUELA ROSARIO**, así como la sociedad **SONULI, S. A.**, han sido dañados en su crédito moral, por lo que están en el derecho de exigir sanciones disciplinarias en contra del **LICDO. LUCIANO SANTOS GÁLVEZ**.

- g) Que esta fiscalía acusa al licenciado **LUCIANO SANTOS GÁLVEZ** de violar los artículos 1, 2, 3, y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho al tenor de haber cometido los siguientes hechos:
- i. Lanzar una demanda en “Inclusión de Responsabilidad Civil” en contra de los **DRES. ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ, FREDDY ZARZUELA ROSARIO** y la compañía **SONULI, S. A.**, basado en falsedades y tergiversaciones contenidas en los actos No. **280/2020** de fecha 7 de septiembre de 2020 y acto **No. 952020**, de fecha 15 de octubre de 2020, mediante los cuales señaló que el **DR. ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ** tenían acuerdos con **SR. CHARLIS MUÑOZ GARCÍA**.
  - ii. Por mentir al establecer falsamente que en la sentencia No. 1510-2018-SSEN-00150 de fecha 25 de julio 2018 del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, mencionaba el nombre del **DR. ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ**, ligándolo con las actuaciones delictivas del mencionado **CHARLIS MUÑOZ GARCÍA**, utilizando dichas mentiras para fundamentar una demanda avergonzada, indigna de un abogado ético, responsable y respetuoso del buen ejercicio del derecho.
- h) En el presente caso nos encontramos frente a un uso abusivo de las vías del derecho, ya que si bien, en principio, el ejercicio de las vías legales no da lugar a la condenación por daños y perjuicios, no menos cierto es que



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

dicho ejercicio está sujeto al ejercicio libre de la mala fe o dolo, como es el siguiente caso; la doctrina ha establecido que existen cuatro criterios para calificar el uso abusivo de las vías del derecho: La intención de dañar o criterio intencional, La falta grave en la ejecución o criterio técnico, Falta de interés legítimo o criterio económico, desviación del derecho de su función social o criterio finalista

- i) Que, en la especie, se observa claramente que el querellado tiene una manifiesta intención de dañar, ya que ha empleado una táctica dolosa.
- j) Estos hechos, por cuanto constituyen reprochables violaciones a la ética profesional, deben ser conocidos y debatidos con todo el debido rigor por las correspondientes autoridades disciplinarias, como manera de contribuir a frenar y evitar, en lo posible, la impunidad de tantos abusos cometidos. Esta conducta constituye lo que la doctrina jurisprudencial constitucional ha denominado Litigante recalcitrante.
- k) De manera particular, con su arbitraría actuación el **LICDO. LUCIANO SANTOS GÁLVEZ**, ha violado el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el cual establece en su artículo 20, numeral 3, que los miembros del Colegio de Abogados de la República Dominicana deben ajustar sus actuaciones a estrictas normas de ética profesional.
- l) El abogado querellado, en el caso de la especie, también ha violado el Código de Ética Profesional en sus artículos 1, 2, 3, 14 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE**

12. Atendido a que la parte querellante, se limita a reiterar los mismos hechos y elementos fácticos y jurídicos que ya han sido asumidos por el



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Ministerio Público en la acusación presentada por ante este tribunal y que la fundamentan, este órgano jurisdiccional, en aras de la economía procesal, se abstiene de transcribirlos nuevamente y se limitará a referirse a ellos en la medida en que resulten pertinentes para el análisis del caso, sin que ello vulnere en modo alguno el derecho del querellante en su calidad de promotor del proceso y afectado directamente.

**VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA**

13. Que consta en el expediente el escrito de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2021, en cual el querellado alega en síntesis:

- a) ATENDIDO:** A que en fecha 5 de Agosto del Año 1996, el Presidente JOSE JOAQUIN BALAGUER; por medio del Decreto 931, le otorgó 1000 (solares) a la FUNDACIÓN COMITÉ PRO-SOLARES DEL BARRIO LIBERTADOR DE HERRERA (CO-PROSOLH).
- b) ATENDIDO:** A que estos solares fueron otorgados en la Parcela No.110- Ref.780-A-15-A, del DC. No. 4, de Santo Domingo DN., la cual estaba a Nombre de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD); cuya orden cuando fue emitida y llegó a la secretaría de esa alta Casa de Estudio, permaneció allí un tiempo sin materializarse la entrega, pero a la hora de materializarse la orden se desapareció de los archivos de la UASD.
- c) ATENDIDO:** A que, en el momento, que el decreto de entrega de los solares fue emitido. El DR. ULISES CABRERA (Padre); en nombre de la Sucesión Garabito, estaba reclamando los solares de la Parcela No. 110- Ref. 780-A-15-A del DC. No. 4, de Santo Domingo DN., y que dicho sea de paso, era la Parcela donde se debió Ejecutar la entrega de los solares. Ya que el Titulo de la Parcela todavía estaba a nombre de la UNIVERSIDAD



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, (UASD). Y dentro de la referida Parcela estaban comprendidos los solares.

- d) ATENDIDO:** A que esta reclamación se llevó a cabo por medio de un RECURSO DE CONFISCACIÓN DE BIENES de conformidad con la Ley 5924. Y resultó que jocosamente los Tribunales de la República; en las distintas instancias fallaron el caso, la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, (UASD), perdió la litis. En ese mismo tenor los herederos supuestamente le "venden" al DR. ULISES CABRERA (Padre), todos sus derechos dentro de la Parcela No. 110-Ref.780-A-15-A del DC. No. 4, de Santo Domingo DN., que ocupaba la UASD a título de propietaria. Pero lo más curioso del caso: es que inmediatamente el DR. ULISES CABRERA (Padre), le "COMPRA a los PROPIETARIOS." Y luego después el Decreto de la entrega de los solares que emitió el Presidente Balaguer en favor del COMITÉ PRO-SOLARES DEL BARRIO LIBERTADOR DE HERRERA (COPROSOLH); el mismo se desapareció de los archivos de la UASD quedando la entrega en el aire.
- e) ATENDIDO:** Que para resolver todos estos problemas de reclamos, el DR. ULISES CABRERA; contrató los servicios habilidosos del Señor CHARLIS MUÑOZ GARCÍA, a los fines de pagarle a la FUNDACIÓN COMITÉ PRO-SOLARES DEL BARRIO LIBERTADOR DE HERRERA (COPROSOLH). El valor equivalente a la ocupación de los solares ocupado por la compañía SONULI S. A., Proyecto Colinas del Oeste. Para lo cual el Señor CHARLIS MUÑOZ GARCÍA (en representación de la Compañía), tuvo varias reuniones con todos los miembros de la FUNDACIÓN COMITÉ PRO-SOLARES DEL BARRIO LIBERTADOR DE HERRERA (COPROSOLH). Cuyas reuniones perseguían desinteresar a todos los miembros de la fundación con el pago de la equivalencia de los 1000 (Mil) solares. Viéndose dicha orden de pago interrumpida por el homicidio en contra del fiscal; en el cual el finado Señor CHARLIS MUÑOZ GARCÍA, resultó condenado.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- f) ATENDIDO:** A que la fundación se apoyó en el Señor CHARLIS MUÑOZ GARCÍA, para no negociar directo con el DR. ULISES CABRERA, quien dio muestra que lo representaba a él y a la compañía.
- g) ATENDIDO:** A que, después del demandado haber asumido el caso se le hicieron notificaciones de derecho (mandato de pago, notificación de sentencia) al DR. ULISES CABRERA, que él no puede ignorar por lo más de 20 años que tiene la fundación luchando con él y su compañía, a los fines de que estos derechos sean resarcidos, y que dicho sea de paso estas notificaciones son la que los demandados quieren usar como prueba de cargo.
- h) ATENDIDO:** A que el incumplimiento de esta obligación y el lanzamiento de una nueva demanda en contra de los verdaderos responsables del pago del dinero, motivó a los abogados 1.- Dr. Ulises Cabrera López, 2.- Dr. Freddy Zarzuela y 3.- la Sociedad Sunoli, S.A; a lanzar una demanda "disciplinaria" en contra de un abogado que no solo está reclamando los derechos de un compromiso incumplido, sino también los derechos e inversiones de un abogado, probo y que no tiene, y no ha tenido ningún problema con la justicia, ni en el presente caso, tampoco ha violado ningún texto legal, ni penal, ni disciplinario.
- i) ATENDIDO:** A que como una reutilización o una contra demanda por el esclarecimiento de los hechos, abogados 1.- Dr. Ulises Cabrera López, 2.- Dr. Freddy Zarzuela y 3.- la Sociedad Sunoli, S.A.; han invocado las violaciones de los artículos 1, 2, 3, 14 y 73, sanción estas conectan con el contenido de prueba de la querella ni con la imputación fáctica, ya una sanción como esta solo se puede pedir contra un Abogado que haya cometido un homicidio contra un cliente u otro colega, pero no porque



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

otro abogado en el ejercicio del derecho ejerza su carrera en contra de un abogado que no haya cumplido con su obligación de pago.

**j) ATENDIDO:** Que como inversionista él puede defender su propia causa y en término claro sus intereses, pueden ser defendido en cualquier tribunal, por esta razón la constitución de la República dice lo siguiente: ARTÍCULO 40 Numeral 15, A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; en ese sentido anexo la prueba de mi calidad de inversionista en el caso, la cual no necesito ningún procedimiento para asumir mi propia defensa, después de haber invertido más de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), en la procura de la sentencia, cuya inversión queda probada con el recibo notarial de fecha 28 de julio del año 2011, notariado por la LICDA. JULISSA KARINA SÁNCHEZ CONTRERAS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

## **VII. PRUEBAS APORTADAS**

14. La Fiscalía Nacional y la parte querellante han presentado como elementos de prueba:

**1. Pruebas documentales:**

- a. Sentencia No. 860 de fecha 22 de septiembre de 1997 de la Tercera Cámara de Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- b. Copia certificada de la sentencia No. 1510-2018-SSEN-00150 de fecha 25 de julio de 2018 del Tercer Tribunal Colegiado de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

- c. Copia del acto No. **280/2020**, de fecha 7 de septiembre de 2020, de la Ministerial **RAFAELA MARUBENI PÉREZ**, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- d. Copia del acto **No. 95-2020**, del Ministerial **FRANKLYN LANTIGUA PEÑA**, Alguacil de Estrados de la Décima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- e. Registro Mercantil 165526SD, correspondiente a la sociedad **SONULI, S.A.**

15. La parte querellada:

- a. Acto intercalativo puesta en mora, el cual fue marcado con el No. 185, instrumentado por la Alguacil Rafaela Marrubeny Pérez, ordinaria de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.
- b. Certificación de apoderamiento de la demanda civil de fecha 27 de abril del año 2021.
- c. Recibo notarial de inversión de fecha 28 de julio de 2011.
- d. Interrogatorio ante el ministerio público del señor Modesto Peñaló Reynoso, en fecha 12 de abril de 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**Magistrado ponente: Misael Valenzuela Peña**

**VIII. PONDERACIÓN DEL CASO**

**A) Apoderamiento**

16. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querella presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra del abogado Luciano Santos Gálvez, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana, los señores ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ y FREDDY MANUEL ZARZUELA ROSARIO y la razón social SONULI, S. A.

17. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor en los términos siguientes: «Cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto del fiscal, la acusación correspondiente, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad».

18. Que, existiendo en la glosa procesal el acto administrativo que nos apodera, procede que este Tribunal declare regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**B) Competencia**



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

19. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. En ese sentido, el Tribunal Disciplinario de Honor, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, es competente para conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, las denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, así como para imponer las sanciones correspondientes cuando se compruebe la infracción de la ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos o las resoluciones de los órganos del Colegio. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a un abogado debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

20. El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados, debido a la decisión que adoptará más adelante, diferirá para otro apartado lo referente a la observancia del debido proceso.

**IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO**

21. Considerando que, este Tribunal Disciplinario de Honor, como órgano del Colegio de Abogados de la República Dominicana, está llamado a ejercer sus funciones con total independencia y autonomía de los demás entes que conforman este cuerpo y como órgano jurisdiccional, en todo momento está llamado a velar por el debido proceso y salvaguardar los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador, a saber el derecho de defensa, la seguridad jurídica, la previsibilidad y la certeza normativa,



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

además de la coherencia, la cual se interpreta como la congruencia que deben tener las prácticas de este tribunal respecto con los antecedentes, salvo que por razones válidas y debidamente justificadas decida apartarse, pero siempre bajo el principio pro homine.

22. Considerando que, el artículo 69 de la Constitución nacional, dispone que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas previstas en la Constitución y que se deben aplicar a toda clase de actuación, judicial y administrativa.

23. Considerando que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el *“debido proceso abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*,<sup>1</sup> criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0169/16:

Por lo que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el mismo se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En concreto, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 69 de nuestra Constitución, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso el que la persona deba “ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto

---

<sup>1</sup> Corte IDH. OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 6 de octubre de 1987, párr. 28



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”<sup>2</sup>.

24. Considerando que, los artículos 83 y siguientes del Estatuto Orgánico del CARD, con las modificaciones de la Ley núm. 3-19, prevén el procedimiento en materia disciplinaria, estableciendo taxativamente el artículo 84 “*dentro de los diez (10) días después de recibir la acusación formulada por el Fiscal del Colegio, el Tribunal Disciplinario fijará la fecha de la audiencia privada para conocer del asunto, debiéndosele notificar la acusación al inculpado mediante acto de alguacil, indicando sitio, fecha, y hora de la audiencia, intimándole para que en un plazo no mayor de diez (10) produzca su defensa por escrito o verbalmente. Dichos plazos no son francos.*”

25. Considerando que, según consta en el expediente, mediante acto núm. 391/2025, de fecha 24 de junio de 2025, instrumentado por la alguacil Laura Florentino Diaz, se intentó citar y notificar al Lic. Luciano Santos Gálvez para comparecer a la audiencia disciplinaria fijada para el 2 de julio de 2025; acto en el cual la ministerial deja constancia de que:

“Una vez allí, en el lugar indicado, hablé con el señor Rafael Vólquez, quien manifestó ser abogado. Asimismo, me indicó que conoce a mi requerido, pero que ya no reside en dicho lugar, desde que fue desalojado del edificio donde tenía su domicilio hace algún tiempo. Me señaló que desconoce su paradero, que no conoce su domicilio actual y que no mantiene comunicación con él. Cabe destacar que indagué con los vecinos más cercanos en relación con mi requerido, pero desconocen su nuevo domicilio. Del mismo modo, en la dirección que el requerido registró en el Colegio de Abogados, ubicada en la calle Tami Domínguez, núm. 1, sector

---

<sup>2</sup> <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/8896/tc-0169-16.pdf> (Fecha de consulta 1 de abril 2025)



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Costa Verde, tampoco fue localizado. En tal sentido, por todo lo antes expuesto, procedo en virtud del artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil, y me traslado a la avenida Bolívar, núm. 9, sector Gascue, Distrito Nacional, donde se encuentra el Colegio de Abogados, y a la avenida Jiménez Moya, Centro de los Héroes, La Feria, lugar donde se encuentra el Ayuntamiento del Distrito Nacional.”

26. Considerando que, ciertamente la ministerial en su acto establece que se procedió de conformidad con el artículo 69, inciso 7 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone lo siguiente: “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”, sin embargo el contenido del acto refleja la aplicación del artículo 68 del referido Código mandato legal que prescribe qué, ante la negativa del vecino a firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo.

27. Considerando que, según las declaraciones recogidas por la alguacil, la persona con quien dijo haber hablado, desconoce el domicilio, en consecuencia, procede notificar no al alcalde municipal sino al Fiscal, y fijar en la puerta del tribunal que debe conocer la acción disciplinaria, a saber, el Tribunal Disciplinario de Honor lo que no ocurrió.

28. Considerando que, el acto se contradice a sí mismo en cuanto al procedimiento a seguir, toda vez que reconoce la aplicación del 69 inciso 7 “domicilio desconocido” y aplica, de hecho, el instituido en el presupuesto



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

de negativa de firma y, por vía de consecuencia, afecta la validez de la convocatoria a audiencia.

29. Considerando que, sin perjuicio de las irregularidades del emplazamiento previamente constatadas, resulta necesario examinar el lapso temporal concedido a la parte querellada para presentar sus medios de defensa, por tratarse de un elemento de orden público. En ese orden, se verifica que la audiencia fue fijada para el 2 de julio de 2025, y del acto núm. 391/2025, instrumentado en fecha 24 de junio de 2025, de manera que entre la citación y la audiencia sólo transcurrió un lapso de ocho (8) días.
30. Considerando que, el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al disponer que se intime al abogado procesado “para que en un plazo no mayor de diez (10) días produzca su defensa por escrito o verbalmente”, no impone necesariamente que deba transcurrir, en todo caso, el máximo de diez (10) días antes de la audiencia; sin embargo, el sentido y finalidad de la norma es garantista, en tanto reconoce un margen temporal de hasta diez (10) días para que el abogado pueda preparar su defensa de manera real y suficiente. En consecuencia, cuando se cita en un plazo menor, se reduce, en los hechos, el tiempo máximo que la propia norma permite agotar para articular medios de defensa.
31. Considerando que, en armonía con el principio *pro homine* y con las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución, corresponde a este Tribunal privilegiar la interpretación que maximice la protección del derecho de defensa. Por ello, aun aceptando que la expresión “no mayor de diez (10) días” puede comprender una finalidad de celeridad, en caso de duda debe prevalecer su función de garantía a favor del querellado; y, particularmente en un contexto de domicilio incierto y notificación cuestionada, citar para la audiencia en un plazo menor no satisface el estándar de plazo razonable exigido por el artículo



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

69.2 constitucional para asegurar una defensa efectiva, al acortar de manera injustificada el margen temporal previsto como salvaguarda del contradictorio.

32. Considerando que, la falta de notificación regular por parte del querellante imposibilita que el órgano juzgador pueda conocer de la acción disciplinaria ya que constituiría una flagrante violación al debido proceso previsto en la Constitución y nuestro Estatuto Orgánico, razón válida para declarar la nulidad del acto de emplazamiento con sus consecuencias legales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.
33. Considerando que, previo a fallar este Tribunal advierte, entre otras cosas, que ni la parte querellante ni la fiscalía se pronunciaron sobre los medios de inadmisión y excepciones al fondo tal y como se lee en el escrito depositado por la parte querellada ante el Fiscal, en fecha 2 de junio de 2021 y notificado mediante acto de alguacil núm. 190/2021 de junio de 2021.
34. Considerando que, ciertamente las conclusiones, inadmisiones y medios fueron depositados por ante el ministerio público del Colegio de Abogados, actuación procesal que no puede ser excluida por este colegiado en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 3-19, al establecer que “El Tribunal Disciplinario de Honor estará integrado por cinco (5) miembros titulares, sus respectivos suplentes, un fiscal nacional y sus adjuntos”. En consecuencia y por aplicación del principio de eficacia previsto en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; existe la obligación de responder y poner en conocimiento a todas las partes instanciadas a fin de que se pronuncien sobre tales incidentes.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

35. Considerando que, ha sido juzgado por este colegiado que “no puede el Tribunal suplir de oficio las conclusiones de la Fiscalía y la parte querellante con relación al medio de inadmisión, sino que deben esas partes pronunciarse o en su defecto los jueces ponerlas en mora para que se pronuncien sobre el incidente y como sanción procesal, fallar el defecto por falta de concluir”.<sup>3</sup>
36. Considerando que, no ha ocurrido ninguno de los supuestos procesales ante la solicitud de la parte querellada, dando como consecuencia la necesaria reapertura de debates tal y como se hará constar en el dispositivo.

**X. ASPECTOS PROCESALES:**

37. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.
38. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento

---

<sup>3</sup> Sentencia TDH/006/2025 del 2 de abril de 2025



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara de oficio la nulidad del acto número 391/2025 de fecha 24 de junio de 2025 instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ad-hoc del Tribunal Disciplinario de Honor por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Ordena de oficio la reapertura de debates del expediente núm. FDN-2021-0076.

**TERCERO:** Convoca a la Fiscalía, a la parte querellante ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ y FREDDY MANUEL ZARZUELA ROSARIO y SONULI, S. A., y a la parte querellada Lic. LUCIANO SANTOS GÁLVEZ, a la audiencia que celebrará este tribunal el miércoles 25 de febrero de 2026, a las 10:00 horas de la mañana, cito en la avenida Bolívar núm. 9, Gascue, Distrito Nacional, segundo piso.

**CUARTO:** ORDENA a la parte querellante ÁNGEL ULISES CABRERA LÓPEZ y FREDDY MANUEL ZARZUELA ROSARIO y SONULI, S. A, notificar a la parte querellada, a requerimiento del Tribunal Disciplinario de Honor la acusación y las pruebas que la sustentan, otorgándole el plazo de 10 diez días previsto en el artículo 84 del Estatuto Orgánico para que presente sus medios de defensa.

**QUINTO:** Comisiona al ministerial Rafu Paulino Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la notificación de la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**SEXTO:** Autoriza, asimismo, a la Secretaría del Tribunal a notificar a las partes electrónicamente todos los documentos que obran en el expediente, y su publicación en la página web del CARD en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman: Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví; Juez Titular, Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz; Juez Titular, Rubén Jiménez; y Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, **CERTIFICO Y DOY FE** de que la sentencia que antecede fue firmada por los Jueces en la fecha y hora antes mencionadas. No figura la firma del juez Ulises Santana Santana en virtud de que no participó en la deliberación y fallo de la presente sentencia por razones previstas en la ley. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

  
**Dr. Misael Valenzuela Peña**  
Juez Secretario

